

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.0229/2023

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

08 de marzo de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Milpa Alta



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información sobre elementos de la policía auxiliar que fue requerida por la alcaldía.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Informó que no podía hacer entrega porque dicha información se encuentra clasificada como reservada.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR y DAR VISTA, ya que no proporcionó las diligencias que se solicitaron, por lo que no hay certeza de dicha clasificación de la información.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Los solicitado por la parte recurrente, así como el convenio en versión pública.



PALABRAS CLAVE

Policía, auxiliar, miembros, convenio, costos, clasificada, reservada, diligencias.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0229/2023

En la Ciudad de México, a **ocho de marzo de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0229/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Milpa Alta**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El **veintidós de diciembre de dos mil veintidós**, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074922001369**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Milpa Alta** lo siguiente:

“Solicito que me sea enviada la información referente a la cantidad de elementos de Policía Auxiliar que fueron solicitados por la alcaldía y cuál fue el costo de dichos servicios durante el 2022. De igual manera solicito que me sea enviado en versión pública el contrato y/o convenio de adquisición de dichos servicios durante respectivo periodo.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo Electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través del oficio sin número, de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, suscrito por Alcaldía Milpa Alta, el cual señala lo siguiente:

“Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,2,3,7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 22, 24 fracción II, 121, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa brinda atención a su solicitud en el ámbito de competencia mediante oficios No. SRM-T/0024/2023 y anexos, firmado por el Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirección de Recursos Materiales y oficio No. CSC/014/2023 y anexos, firmado por el Coordinador de Seguridad Ciudadana, ambos con el pronunciamiento respectivo.

Por último, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se mantiene atenta de cualquier aclaración, y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia (que la respuesta no este visible o el archivo anexo no pueda ser leído),



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0229/2023

estamos a sus órdenes en el teléfono 55 58 62 31 50 ext. 2004 o bien, en nuestras oficinas ubicada en Avenida México esquina Jalisco s/n, Planta baja, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para poner a su disposición medios alternativos que optimicen nuestro servicio de entrega de información.”
(Sic)

Anexo a su respuesta se adjuntaron los siguientes documentos

- A)** Oficio con número **CSC/014/2023**, con fecha 09 de enero de 2023, suscrito por el Coordinador de Seguridad Ciudadana del Sujeto Obligado, bajo los siguientes términos:

“En el ámbito de mi competencia y con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 29, 31 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Coordinación de Seguridad Ciudadana de la Alcaldía de Milpa Alta, a sus requerimientos posteriores manifiesta lo siguiente:

Con base en las atribuciones contempladas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta, esta información no es de competencia de la Coordinación de Seguridad Ciudadana, por lo que solicito pueda orientar la solicitud a la Dirección General de Administración debido a que ella es la que realiza el contrato de colaboración con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.” (Sic)

- B)** Oficio con número **SRM-T/0024/2023**, con fecha 10 de enero de 2023, suscrito por el Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirector de Recursos Materiales del Sujeto Obligado, bajo los siguientes términos:

“En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 192, 194, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a usted que la Dirección General de Administración realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información antes mencionada, donde se encontró que las Bases de Colaboración con Policía Auxiliara y toda la información contenida en las mismas se considera como información Reservada de conformidad con el artículo 183 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con el artículo 113 fracciones I, V, XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (se anexa documental probatoria Anexo 1), motivo por el cual no es posible acceder a su solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0229/2023

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION FOLIO: 092074922001369
SOLICITANTE: Sin dato
SOLICITUD: "Solicito, que me sea enviada la información referente a la cantidad de elementos de Policía Auxiliar que fueron solicitados por la alcaldía y cuál fue el costo de dichos servicios durante el 2022. De igual manera solicito que me sea enviado en versión pública el contrato y/o convenio de adquisición de dichos servicios durante respectivo periodo." ...(sic)
RESPUESTA: Se somete a Comité de Transparencia para reserva de la información solicitada.
PARTE DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO: bases de colaboración suscritas con la policía auxiliar y con la policía bancaria e industrial"
INTERÉS QUE PROTEGE: La seguridad de la ciudadanía ya que los convenios mencionados contienen información referente a número de elementos de la policía auxiliar contratados para protección del ciudadano de la demarcación y de las propias instalaciones de la Alcaldía Milpa Alta, en el marco de una estrategia de prevención y persecución de delitos en la demarcación.
DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE: La publicación y/o divulgación de la información del número de elementos de la policía auxiliar contratados para la seguridad ciudadana y la protección de las instalaciones de la Alcaldía podría ser utilizada por grupos delictivos y poner en riesgo la seguridad de las instalaciones públicas y de las personas que asiste y trabaja ahí, en virtud de ello se clasifican las Bases de Colaboración suscritas con la Policía Auxiliar y con la Policía Bancaria e Industrial.
FUNDADA Y MOTIVADA: De conformidad con el artículo 183 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con el artículo 113 fracciones I, V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reserva la información en virtud de que las "bases de colaboración suscritas con la policía auxiliar y con la policía bancaria e industrial" contiene información sobre cantidad de elemento de seguridad con los que cuenta la Alcaldía y eso podría ser utiliza tácticamente por grupos delictivos y poner en riesgo la vida de servidores públicos y ciudadanía en general de la demarcación; por tal motivo las bases de colaboración en su clausula decima novena establece una obligación contractual de confidencialidad por lo que divulgarla podría generar responsabilidad para este Órgano político administrativo, como se describe a continuación: DECIMA NOVENA. "CONFIDENCIALIDAD. "LA CORPORACIÓN": SE OBLIGA A GUARDAR ESTRICTA CONFIDENCIALIDAD RESPECTO DE LA INFORMACIÓN QUE RECIBA U OBTenga, ASÍ COMO A NO REPRODUCIRLA O DIVULGARLA EN FORMA ALGUNA. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, LAS PARTES ACUERDAN QUE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SERÁ TODA AQUÉLLA CONTENIDA EN ALCOR SOPORTE MATERIAL, SUCEPTIBLE DE SER APLICADA INDUSTRIAL O COMERCIALMENTE, QUE SERIA PARA MANTENER UNA VENTAJA COMPETITIVA O ECONOMICA PROPRIA Y TENDRAN EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES CONFIDENCIAL, TANGIBLE E INTANGIBLE, LA CUAL SEA REVELADA A TRAVES DE CUALQUIER MEDIO POR LAS PARTES O LIBERTAD (A) HARDWARE, SOFTWARE O FUNCIONARIO A SU CONTRAPARTE, INCLUIDO DE MANERA BRUJICATA MAS NO LISTAS DE PROVISIONES, MANUALES TÉCNICOS Y DE OPERACIÓN, PROYECTOS DE NEGOCIACIÓN, SISTEMAS Y ESQUEMAS DE DISTRIBUCIÓN, ESTIMOS Y ESQUEMAS DE OPERACIÓN DE TENDAS, ESTIMOS DE COSTOS Y PRECIO, SI LA RELACION CON LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLAN SUS FILIALES Y/O SUBSIDIARIAS Y/O CONTROLADAS, CON SU ORGANIZACIÓN, OBJETIVO, ESTRUCTURA Y ESTRUCTURA CORPORATIVA, (O) LA QUE CORRESPONDA A LA NEGOCIACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, CONTABILIDAD, ADMINISTRACIÓN Y USO DE CUALQUIER BASE DE DATOS COMERCIAL, FINANCIERA Y TÉCNICA, (O) LA RELACION CON CUALQUIERA DE LOS CONCEPTOS, OPERACIONES DE NEGOCIO, PLANES DE NEGOCIO, PLANES DE MERCADOTECNOLOGIA, INCENTIVOS DE VENTA, RELACIONES COMERCIALES, SECRETOS COMERCIALES, OPORTUNIDADES DE NEGOCIO, PRECIOS Y CARACTERÍSTICAS DE SUS PRODUCTOS, (O) LA RELACIONADA CON EL DESARROLLO DE LAS NEGOCIACIONES QUE "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL", EN CUALQUIER FORMA.
PLAZO DE RESERVA: Tres años.
AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN: La Dirección General de Administración de la Alcaldía de Milpa Alta.

...(Sic)

III Presentación del recurso de revisión. El veinte de enero de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

"De acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México, en el capítulo II Artículo 11 "El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia." y Artículo 13 "Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.", así como el Capitulo III Artículo 89 "Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad. El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información clasificada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0229/2023

sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. La operación de los Comités de Transparencia y la participación de sus integrantes se sujetará a la normatividad que resulte aplicable en cada caso. El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida. En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contarán con derecho a voz. El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. En los casos de sujetos obligados que no cuenten con estructura orgánica, las funciones de Comité de Transparencia las realizará las de los sujetos obligados que operan, coordinan, supervisan, vigilan, otorguen recurso público o la explotación del bien común.” y el Artículo 90. Fracciones II, III y IV que menciona respectivamente lo siguiente: “Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados”, “Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones” y “Suscribir las declaraciones de inexistencia o de clasificación de la información”. Toda vez que en la respuesta enviada por el Sujeto Obligado no se cumple con ninguna de las obligaciones de ley antes mencionadas, solicito que me sea enviada la información solicitada tal como la pedí o en su caso el acta de la sesión del Comité de Transparencia en donde fue clasificada como reservada dicha información. (Sic)

IV. Turno. El veinte de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0229/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0229/2023**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0229/2023

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. Este Instituto no cuenta con constancias sobre alegatos de ninguna de las dos partes.

VII. Diligencias. El día **21 de febrero de dos mil veintitrés** fueron solicitadas diligencias al sujeto obligado, otorgándole 5 días para proveerlas, sin embargo, no hubo respuesta alguna.

- Envíe el acta de su comité de transparencia en el que se tiene como reservada dicha información.
- Remita copia sin testar del contrato al que hace referencia la parte recurrente.
- Manifieste si la reserva es por la totalidad de la información requerida o solo por el número de miembros de la policía auxiliar.
- Señale qué disposición expresa de la ley otorga el carácter de información reservada a lo que se solicita.

VIII. Cierre. El **seis de marzo de dos mil veintitrés**, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0229/2023

competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0229/2023

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I, del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *veinticinco de enero de dos mil veintitrés*.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si la información solicitada es información clasificada como reservada.

a) Solicitud de información: Requerimientos sobre elementos de la policía auxiliar.

1. Cantidad de elementos de Policía Auxiliar que fueron solicitados por la Alcaldía Milpa Alta
2. Costo de dichos servicios durante 2022
3. Versión pública del contrato y/o convenio de adquisición de dichos servicios durante respectivo periodo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0229/2023

b) Respuesta del sujeto obligado. Que las Bases de Colaboración con Policía Auxiliar y toda la información al respecto se considera reservada de conformidad con el artículo 183 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

c) Agravios. La persona recurrente se inconformó por la clasificación de la información como reservada.

d) Alegatos. Este Instituto **no cuenta con alegatos proporcionados por ninguna de las dos partes.**

d) Diligencias. Este honorable Instituto solicitó diligencias para tener materia de estudio sobre el presente recurso, sin embargo, no hubo remisión alguna por parte del sujeto obligado.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092074922001369**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0229/2023

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis

En ese sentido, es importante invocar lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información solicitada reviste el carácter de **reservada**:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de **reserva** o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0229/2023

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Capítulo II

De Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0229/2023

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- Confirmar la clasificación;
- Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad referida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- **La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Asimismo, la Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0229/2023

archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un **fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

A efecto de que el Instituto esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Sujetos Obligados, **estos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.**

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado, a efecto de encontrarnos en posibilidad de analizar si la información requerida por la parte recurrente actualiza la hipótesis de reserva señalada



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0229/2023

por el Sujeto Obligado en su respuesta, este órgano garante requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Envíe el acta de su comité de transparencia en el que se tiene como reservada dicha información.
- Remita copia sin testar del contrato al que hace referencia la parte recurrente.
- Manifieste si la reserva es por la totalidad de la información requerida o solo por el número de miembros de la policía auxiliar.
- Señale qué disposición expresa de la ley otorga el carácter de información reservada a lo que se solicita.

Sin embargo, no hubo respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que no hay certeza jurídica, por lo que este órgano garante no tiene posibilidades de analizar la información clasificada como reservada.

Una vez analizada la naturaleza de la información requerida, no se omite señalar que, como se advirtió de la normatividad transcrita, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, sin embargo, en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la persona ahora recurrente no acompañó las documentales idóneas para **fundamentar y motivar la clasificación de la información**, lo anterior, con el propósito de brindar **certeza** de la imposibilidad de la entrega de la información con un fundamento legal y motivo justificado y máxime que no actualizo los datos correspondientes a la reserva indicada. En atención a los razonamientos antes expuestos se considera que el Sujeto Obligado careció de **congruencia** y **exhaustividad** en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0229/2023

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**³.

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

En consecuencia, este Instituto determina que el agravio formulado por la parte recurrente es **FUNDADO**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0229/2023

CUARTO. Decisión. En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones de la Ciudad de México para el efecto de que:

- Someta a consideración de su Comité de Transparencia, la versión Pública de los convenios, eliminando información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169, 173, 176, 180, 181, 183, 186, y 216 de la misma Ley, esto es, deberá testar las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación con la debida prueba de daño, considerando que la información contenida en obligaciones de transparencia no podrá omitirse.
- Remita a la parte recurrente versión pública y el acta del Comité de Transparencia en la que se confirme la clasificación con la debida prueba de daño.

La información obtenida en la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, que deberá entregarse a la persona recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. Al no haberse desahogado el requerimiento de información formulado por este Instituto, mediante el acuerdo con **fecha 21 de febrero de 2023**, se hace efectivo el apercibimiento, por lo que se **da vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Milpa Alta**, para que, en su caso, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto por los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0229/2023

artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, para el efecto de lo instruido en la consideración CUARTA de esta resolución.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el considerando QUINTO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 266 tercer párrafo de la Ley de Transparencia resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del sujeto obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0229/2023

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0229/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO